

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante presenta escrito donde subsana las deficiencias que adolece su demanda, absteniéndose del cobro de los valores correspondientes a calzado y ropa. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 20 de septiembre de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veinte (20) de septiembre dos mil veintiuno (2021).-

La señora LUZ ELENA ARIZA PARRA, en su condición de representante legal de su menor hija DANIELA MARGARITA RADA ARIZA, a través de apoderado judicial, pretende el cobro por vía ejecutiva de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor DANILO DAVID RADA CASTILLO, por la suma de \$5.492.718.00, correspondiente a los períodos adeudados de octubre de 2019 a julio de 2021, más los intereses correspondientes, aportando como título ejecutivo acta de conciliación realizada ante el centro de conciliación de la Universidad de la Costa el 24 de julio de 2019, donde el demandado se comprometió a suministrar como cuota alimentaria a favor de su menor hija, la suma de \$250.000.00 mensuales (\$125.000.00 quincenal).

Compendiando los hechos de la demandante, procede el Juzgado a examinar la presente solicitud para determinar la viabilidad de su admisión, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Art. 422 del Código General del Proceso, el documento aportado como título ejecutivo (acta de conciliación), contiene una obligación expresa, clara y exigible de cobrar una cantidad de dinero, la cual proviene del demandado.

Revisadas las pretensiones reclamadas en el escrito de subsanación de la demanda, se observa que no se efectuó en debida forma el incremento de la cuota alimentaria conforme al IPC para los años 2020 (3.8%) y 2021 (1.61%). Así mismo, se efectúa el incremento desde octubre de 2019, siendo que, como dicho incremento es anual, el mismo empezaría a efectuarse a partir de enero de 2020.

Siendo así las cosas y haciendo uso de las facultades establecidas en el art. 430 inciso 1º del CGP, se ordenará librar orden de pago por vía ejecutiva, contra el demandado y a favor de la demandante, en la forma legal, es decir, efectuándose los incrementos de ley en debida forma, lo cual totaliza la suma de \$5.584.746.00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor DANILO DAVID RADA CASTILLO, y a favor de la señora LUZ ELENA ARIZA PARRA, en su condición de representante legal de su menor hija DANIELA MARGARITA RADA ARIZA, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$5.584.746.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, discriminadas así:

PERIODO	AÑO	% INCREMENTO IPC CUOTA ALIM.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
OCTUBRE (Quincena)	2019		125000

NOVIEMBRE	2019		250000
DICIEMBRE	2019		250000
ENERO	2020	3,80%	259500
FEBRERO	2020		259500
MARZO	2020		259500
ABRIL	2020		259500
MAYO	2020		259500
JUNIO	2020		259500
JULIO	2020		259500
AGOSTO	2020		259500
SEPTIEMBRE	2020		259500
OCTUBRE	2020		259500
NOVIEMBRE	2020		259500
DICIEMBRE	2020		259500
ENERO	2021	1,61%	263678
FEBRERO	2021		263678
MARZO	2021		263678
ABRIL	2021		263678
MAYO	2021		263678
JUNIO	2021		263678
JULIO	2021		263678
TOTAL			5.584.746

Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

2º) Ordénese al demandado a pagar la obligación a la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 431 del Código General del Proceso.

3º) Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, conforme lo prescriben los Art. 290 y s.s. del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

4º) Téngase al Dr. WILLIAM ENRIQUE RAMIREZ MEDINA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Juzgado 008 Municipal Penal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5e088bc286fc7987fd5a7089029d4edc21cc27be67d175bd363bca8237448**

Documento generado en 20/09/2021 03:11:04 p. m.

RAD. 080013110008-2021-00326-00
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Auto mandamiento de pago

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>